



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO X DE 2022¹

Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 27 DE 1976 y 524 DE 1999, para el ejercicio del **derecho a la negociación colectiva multinivel en el sector privado**”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia, dispone que se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley y que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Que el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el derecho de asociación que le asiste a todo trabajador en defensa de sus intereses.

Que el Convenio 98 de la OIT sobre “*EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA*”, ratificado por Colombia mediante la Ley 27 de 1976, señala en su artículo 4° que “*deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuanto ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*”.

¹ Equipo técnico de redacción: Estefanni Barreto (CUT), Natalia Niño (CTC), Martín Oyola (CGT), Alejandra Trujillo (FESCOL), Iván Daniel Jaramillo (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario), Mery Laura Perdomo (ILAW Network), Ana María Amado-Sergio Castaño-Víctor Ramírez (Escuela Nacional Sindical), Angélica Palacios-Sandra Muñoz-Carlos Guarnizo (Centro de Solidaridad), Aura María Quiroga-Diana Paola Salcedo (Consultoras independientes), Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía), Alejandro Parra (CTDC).

APOYA:





Que el Convenio 154 de la OIT, establece en su artículo 5° que “se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva”, entre las que se encuentra “(a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente convenio”.

Que la negociación colectiva se torna en una herramienta de gran importancia para el fortalecimiento del diálogo social, premisa sobre la cual deben estar fundadas las relaciones obrero patronales. Que en el estudio sobre Mercado Laboral y Política Social 2016 realizado por la OCDE, se recomienda el desarrollo de políticas públicas en torno a fortalecer la negociación colectiva por rama.

Que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que “convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales o de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Clases de negociación colectiva. Las negociaciones colectivas pueden tener lugar a nivel de rama de actividad económica, grupo empresarial, de gremio de empresa o en cualquier nivel que las partes lo acuerden.

Negociación colectiva por rama de actividad económica o sector de industria o servicios es aquella que se celebra entre uno o varios sindicatos, federaciones o centrales sindicales representantes de rama de actividad económica, sector de industria o servicios y una o varias organizaciones de empleadores o agremiación de empleadores, de esa misma rama de actividad económica, sector de industria o de servicios, con el objeto de establecer las condiciones mínimas de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez, en todas las unidades empresariales que desempeñen actividades propias de dichos sectores.

Negociación de gremio es aquella que se celebra entre uno o varios sindicatos de gremio con una o varias empresas o agremiación de empresas, que desarrollan las actividades oficio o especialidades de los afiliados al sindicato de gremio, o derivan del desarrollo de tal oficio su lucro; con el objeto de fijar las condiciones de trabajo

APOYA:





y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez, de una misma profesión, oficio o especialidad.

Negociación de Grupo Económico es aquella que se realiza entre uno o varios sindicatos con un grupo económico para fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y regular las relaciones entre los empleadores y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez, independientemente de la profesión, oficio o especialidad que desarrollen.

Negociación de empresa es aquella que se realiza entre uno o varios sindicatos con una empresa para fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y regular las relaciones entre el empleador y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez, independientemente de la profesión, oficio o especialidad (de) que desarrollen.

ARTICULO 2. Aplicación de las Convenciones Colectivas. Los efectos de las convenciones fruto de esta negociación son vinculantes, en cada nivel, a todas las unidades productivas o formas de organización indistintamente de su forma jurídica. Igualmente aplicará a todos los trabajadores independientemente de su tipo de vinculación.

Parágrafo 1. La Negociación Colectiva se desarrollará en una sola mesa en todos los niveles, y concluirá con la suscripción de una única Convención Colectiva, que regirá para todas las empresas y trabajadores del sector, gremio, grupo económico, o empresa, dependiendo del nivel en el cual se esté negociando.

ARTÍCULO 3. Coordinación de convenciones colectivas por niveles. Las convenciones colectivas de industria o rama de actividad económica establecen mínimos que sólo pueden ser mejorados por las convenciones de grupo económico o gremiales y éstos a su vez sólo pueden ser superados por las convenciones de empresa.

Parágrafo: Solo las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores pueden negociar colectivamente a nivel de grupo económico, gremio

APOYA:





y de industria o rama de actividad económica. No es posible negociar al nivel superior al de empresa directamente con trabajadores no sindicalizados.

Parágrafo: Dentro de la autonomía sindical, en razón de la prevalencia del principio democrático y de la efectividad de la negociación, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales por rama de actividad económica, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de peticiones, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.

ARTÍCULO 4. La negociación colectiva a nivel superior al de empresa deberá adelantarse en cada caso con la presencia de las organizaciones de primero, segundo y tercer grado con mayor representación en el respectivo nivel o rama, en una única mesa de negociación y concluir en la suscripción de una única Convención Colectiva.

ARTICULO 5. Representatividad de los sindicatos. El sindicato o los sindicatos, si hubiere más de uno, pueden convenir la composición de la comisión negociadora sin exceder el número de diez (10) cuando el nivel sea superior a la empresa. De no llegar a un acuerdo para la representación, en la conformación de la comisión negociadora de los trabajadores, será directamente proporcional al número de afiliados, sin que dicha comisión exceda de diez (10) negociadores en total.

ARTICULO 6. Representatividad de los empleadores. Para la negociación a nivel superior a la empresa, la Comisión negociadora podrá ser conformada por la agremiación que les reúna, por todas las empresas con participación proporcional conforme a su representatividad en el sector, o por la forma que entre ellas decidan; sin que dicha comisión exceda de diez (10) negociadores en total.

ARTÍCULO 7. Comisión Paritaria de interpretación y aplicación del convenio. Estará integrada por representantes de los titulares de la Convención, como un órgano permanente y estable durante la vigencia de la misma, encargada de resolver los conflictos de aplicación e interpretación, al nivel que fuere la negociación, en aplicación del principio in dubio pro operario. En caso de no lograrse consenso en la comisión, la interpretación será definida por autoridad judicial.

ARTÍCULO 8. Alcance de las normas convencionales. Las normas convencionales que surjan de la negociación serán aplicables a todos los trabajadores de la respectiva rama, de actividad económica, grupo económico o empresa. Con todo,

APOYA:





se podrán suscribir capítulos especiales aplicables exclusivamente en una o varias empresas o departamentos del sector, grupo o empresa.

ARTÍCULO 9. Las demás reglas para el procedimiento de la negociación, incluidas en el CST, aplicarán para las negociaciones en niveles superiores al de la empresa”.

APOYA:

